



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.X CACERES Y DE LO MERCANTIL**

SENTENCIA: XXXXXXXX

AVD. HISPANIDAD S/N.

Teléfono: XXXXXXXXXXXX, Fax: .

Correo electrónico: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Equipo/usuario: X

Modelo: XXXXXXXX

N.I.G.: XXXXXXXXX

**JVB JUICIO VERBAL XXXXXXXXXXXX**

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr/a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado/a Sr/a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DEMANDADO D/ña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr/a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Abogado/a Sr/a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**SENTENCIA N.º**

**XXXXXXXXXXXX**

En Cáceres, a XX de XXXX de 2022.

Vistos por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, magistrado- juez del Juzgado de Primera Instancia n.º X de Cáceres, los autos de juicio verbal seguidos bajo el número XXXXXXX, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la asistencia del Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente a IVECO, SPA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistida por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobre reclamación de indemnización.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.** En fecha 29/7/21 la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX formuló demanda de juicio verbal en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en que amparaba su pretensión, terminó interesando una sentencia por la que se condenase a la demandada a pagar a la actora la suma de 4.664,84€, más intereses y costas.

**II.** Admitida a trámite la demanda mediante decreto, se emplazó a la demandada, quien compareció representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistida por el Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la que se opuso.

**III.** En fecha XX/X/22 se celebró la vista, a la que comparecieron ambas partes, con el resultado que consta en el correspondiente soporte audiovisual, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Objeto del proceso**

Se explica en la demanda que la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX adquirió el camión matrícula XXXXXX, fabricado por el grupo del que forma parte Iveco -del que es matriz la demandada- y con un sobrecoste derivado del cartel del que formó parte dicha demandada, tal como se constata en la Decisión de la Comisión Europea (CE) de XX/X/16. Reclama una indemnización por el daño causado en forma de sobreprecio como consecuencia de la conducta colusoria producida entre el 17/1/97 y 18/1/11. Dicho daño se cuantifica a partir del informe pericial aportado, si bien finalmente se reclama una suma inferior a la del daño causado.

La parte demandada se opone a la pretensión contenida en la demanda.

##### **SEGUNDO. Prescripción**

Opone la demandada prescripción de la acción. La acción ejercitada, por razón de transitoriedad amparada en el genérico art. XXXX CC, prescribe al año (art. XXXX.XX CC). El *dies a quo* que debe considerarse para su cómputo es el de la publicación de la Decisión de la CE en el DOUE, que se produjo el X/X/17, no pudiéndose tomar como *dies a quo* la nota de prensa que la CE difundió el XX/X/16, pues en la misma no se incluía la totalidad del contenido de la Decisión posteriormente publicada en el DOUE y de la que trae causa la acción ejercitada. Sólo el conocimiento del contenido de la Decisión tras su publicación permitió conocer el ámbito geográfico preciso de la conducta colusoria (infracción continuada del art. XXX TFUE), la plena identificación de ésta y de sus responsables, por lo que sólo tras la publicación en el DOUE podían los afectados ejercitar eficazmente su derecho, de ahí que sea esta última fecha la que haya de tomarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción.

Pues bien, como quiera que el plazo de prescripción se interrumpió sucesivamente por las reclamaciones extrajudiciales aportadas por la parte actora (cfr. art. XXXX CC) y realizadas el XX/X/18, XX/X/19, XX/X/20 y XX/X/21,

presentándose finalmente la demanda el XX/X/21, la acción no estaría prescrita al tiempo de formularse la demanda.

### **TERCERO. Legitimación activa**

Considera la demandada que la actora carece de legitimación activa al no acreditar que haya adquirido el vehículo supuestamente vendido con un sobrecoste.

Debe partirse de las lógicas dificultades que para los actores representa la acreditación de la adquisición, dado que ésta se produjo hace más de seis años, por lo que ni siquiera tienen obligación de conservar la documentación al respecto (art. XXXX CCo); dilación en el tiempo que es atribuible a lo prolongado de la conducta infractora (unos catorce años) y al tiempo de tramitación de las actuaciones que condujeron a la Decisión de la CE. Ahora bien, a pesar de esa dificultad probatoria que no es imputable a la parte actora, acredita la demandante hechos de los que razonablemente -siempre que no resulten desacreditados por otros que demuestre la parte demandada- se deduce la adquisición, en particular a partir de la factura de compra, debiéndose presumir, a falta de otra prueba y dado el tiempo transcurrido, que el precio consignado en la factura se pagó. Además de ello, aporta la actora informe de la DGT, permiso de circulación y ficha técnica del vehículo, donde figura como su titular. A falta de otra prueba por la demandada, debe también presumirse que quien es titular administrativo del vehículo también es su propietario civil.

No concurre, pues, la excepción material de falta de legitimación activa opuesta por la parte demandada.

### **CUARTO. Responsabilidad de la demandada**

La parte actora funda su demanda en el art. XXXX CC al no resultar aplicable por razón de derecho transitorio la LDC en la redacción dada tras la trasposición de la Directiva XXXXXXX. Dispone aquella norma que "*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*". La aplicación del art. XXXX CC requiere la acreditación de la acción u omisión culposa, de un daño y de la existencia de un nexo causal entre dicha acción/omisión y el daño. La acción u omisión está acreditada a partir de la Decisión de la CE, así como la participación de IVECO, debiendo determinarse si existe el nexo causal entre ésta y el daño.

1. En primer lugar y, en contra de lo sostenido en la contestación a la demanda (en el sentido de que IVECO no

habría participado en la conducta, como entiende que se desprende del §28 de la Decisión), lo cierto, sin embargo, es que la Decisión afecta a IVECO en todos sus extremos, y aunque del párrafo citado se desprende que IVECO no usaba listas de precios brutos armonizadas en el EEE durante el periodo relevante, en la Nota 53 de la Decisión referida expresamente a IVECO, se indica, textualmente, que *"Pese a que IVECO carecía de una lista de precios brutos EEE para sus propios camiones, recibía las de los demás Destinatarios de la Decisión"*.

2. Por otra parte, respecto del nexo causal, a pesar de las dificultades para acreditar el nexo causal en este tipo de supuestos, cabe entender que está suficientemente demostrado, y ello a pesar de que la excesiva prolongación de la infracción en el tiempo dificulta al perjudicado la prueba del daño y del nexo causal; como expresa la *"Guía Práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos XXX o XXX del TFUE"* elaborada por la CE:

*"los tribunales nacionales, basándose en este conocimiento empírico, han declarado que es probable que, por regla general, los cárteles den lugar a costes excesivos y que cuánto más duradero y sostenible ha sido un cártel, más difícil le resultaría a un demandado alegar que no había habido un impacto negativo sobre los precios en un caso concreto"* (§145).

De la Decisión de la CE se desprende, en cualquier caso, que el intercambio de información sobre precios brutos o "de lista" comportó un aumento de éstos (cfr. §50 y ss. de la Decisión; como se expresa en el §85: *"En el presente caso, atendiendo a las cuotas de mercado y el volumen de negocios de los Destinatarios de la Decisión en el EEE, cabe presumir que la conducta tiene efectos apreciables sobre el comercio. A su vez, la dimensión geográfica de la infracción, que afectó a varios Estados Miembros, y la naturaleza transfronteriza de los productos confirman que los efectos sobre el comercio son apreciables"*). Acreditada, pues, la compra del camión dentro del periodo de cartelización, en el área de influencia geográfica del cártel (que abarcó la totalidad del territorio del EEE) y en el marco de la distribución de una de las empresas afectadas por la Decisión, atendida la consideración anterior de la Decisión y aplicada la regla del art. 386 LEC, ha de apreciarse la existencia de una relación de causalidad entre la conducta sancionada y su incidencia en el precio de adquisición.

3. El último elemento, esto es, el daño y su acreditación, está igualmente demostrado por la parte actora. Para ello se vale del informe pericial aportado con la demanda, donde se explica y justifica este daño partiendo de la comparación del periodo cartelizado con el posterior, pudiéndose observar la diferencia de precios entre ambos periodos. Este método de trabajo -diacrónico-, basado en comparar los precios del periodo cartelizado con los precios del periodo posterior, puede considerarse como el más adecuado para demostrar la existencia de un sobreprecio durante el periodo en que se extendió el cártel; cuestión metodológica en la que coinciden las dos pericias aportadas.

La demandada, por su parte ha aportado un informe pericial que, aplicando el mismo método diacrónico (o comparativo temporal), concluye con que no existió sobreprecio (a pesar de que el aumento de precios brutos está constatado en la Decisión de la CE). Este informe presenta dos diferencias fundamentales con el aportado por la actora: **(i)** el muestreo que realiza es muy superior, de unos 90.000 camiones (todos los vendidos por IVECO, información a la que el perito de la demandada tuvo fácil acceso); y **(ii)** introduce en su análisis variables de precio que no fueron consideradas en el informe pericial de la actora.

En cuanto a la primera diferencia, ciertamente, como punto de partida, podría entenderse que un informe elaborado a partir de los datos de 90.000 transacciones es más preciso que uno que se elabora a partir de un muestreo de 230. Ahora bien, que el estudio de 90.000 transacciones sea muy preciso no resta valor a un muestreo aleatorio de 230 (aleatorio por cuanto, como expresó el perito de la actora, estas 230 transacciones se corresponden con camiones respecto de los cuales el despacho de abogados de la actora disponía de información para la reclamación del céntimo sanitario); 230 transacciones aleatorias, en efecto, no deja de ser un muestreo suficientemente amplio. Pero sobre todo, para que verdaderamente el informe de la demandada pudiera llegar a evidenciar alguna eventual carencia del de la actora, faltaría por realizar un cálculo que deliberadamente tanto la demandada como sus peritos han omitido. A los peritos de la demandada les hubiera resultado muy fácil replicar el cálculo del perito actor (realizado a partir del índice de precio medio por cada kgr. de masa máxima autorizada) pero en lugar de sobre 230 camiones, sobre los 90.000 de los que disponía de información. Con tan sencillo cálculo hubiera podido la demandada poner de manifiesto la eventual insuficiencia del muestreo de la actora y, con ello, su alegada inexactitud. Ha omitido la demandada - y sus peritos- tal cálculo, renunciando con ello a ofrecer la

más fácil prueba de aquello que sostiene, esto es, que el informe pericial de la actora resulta inexacto porque un muestreo de 230 transacciones es insuficiente.

La segunda diferencia que, como se dijo, presenta el informe de la demandada puesto en relación con el de la actora, es que aquél toma en consideración más variables de precio. En efecto, a fin de facilitar el cálculo comparativo, el perito de la actora únicamente ha tenido en consideración como variable de precio el kgr. de masa máxima autorizada (MMA). Para ello, lo que hace es trabajar sobre la ratio precio medio/kgr. de masa máxima. El método es adecuado, pues obviamente una de las principales variables del precio, si no la principal, es ésta. El informe de la demandada, sin embargo, se quiere presentar como más preciso porque tiene en cuenta otras variables que influyen sobre el precio, en concreto cuatro: **(i)** características técnicas básicas (motor, sistema de suspensión, transmisión...); **(ii)** extras del camión; **(iii)** cambios en la estructura de costes de producción a lo largo del periodo cartelizado; y **(iv)** cambios en la demanda (teniendo en cuenta cada periodo del ciclo económico).

En principio la conclusión debería ser que el análisis de la demandada, al tener en cuenta más variables, es más preciso, y así podría ser, efectivamente, respecto de las dos primeras variables, que son objetivas y cabe entender que conocidas con precisión por los peritos de la demandada. Pero no ocurre así con las dos últimas variables. Introducir el cálculo las variables relativas a los costes de producción para los fabricantes de camiones y, sobre todo, las variaciones en el ciclo macroeconómico, supone introducir dos elementos sumamente estimativos, ilustrativos en cuanto tienen de grandes números, pero forzosamente imprecisos cuando se tratan de aplicar a concretas transacciones de camiones. Leves alteraciones en estas cifras macroeconómicas (como las relacionadas en la pág. 81 y ss. del informe) bien pueden tener como efecto que el cálculo preciso del sobrecoste resulte alterado. Debe preferirse, pues, el cálculo más simplificado y claro que ofrece que el perito de la actora, máxime cuando su posible margen de error quedaría sobradamente absorbido al no reclamarse por la actora la totalidad del daño causado (15,66% de sobrepeso), sino una suma sensiblemente inferior (5%).

**4.** Por último, debe descartarse la hipótesis de que el transportista haya podido repercutir a sus clientes el sobrecoste, pues cuando un camión se revende de segunda mano el precio de compra no influye en el precio de reventa (en el que inciden otros muchos factores), y cuando se fija un precio

por los servicios (portes) entre el transportista y el cliente la capacidad de negociación del primero es muy limitada en un mercado del transporte tan minorista como el español -hecho notorio-, además de que en el precio del servicio de transporte inciden en mucha mayor medida que el precio de compra del camión otros factores como salarios de conductor, dietas, precio del combustible, etc., de tal forma que la adquisición del camión sólo representa un porcentaje escaso de los costes de funcionamiento de la empresa de transportes; esto, unido a que el sobreprecio medio por efecto del cártel ha sido de un 15,66% (así lo estima el informe aportado), comporta que el sobrecoste inducido por el cártel vendría a representar un aumento muy escaso del precio total del servicio, es decir, que el sobreprecio prácticamente no habría influido en el precio de los portes que se hayan venido cobrando.

Por todas estas razones ha de estimarse la demanda, con la precisión de que la suma finalmente reclamada y a cuyo pago podrá condenarse no es la total del daño, sino una inferior (5% del precio del camión, IVA excluido), a la que se añade el interés desde la adquisición y hasta la última reclamación extrajudicial, en los términos precisados en el siguiente FD. En todo caso, sigue siendo una suma inferior al daño real causado.

#### **QUINTO. Intereses**

Interesa la parte actora que se condene a la demandada al pago de intereses. Esta pretensión debe acogerse, siendo el interés aplicable el legal del dinero (art. 1108 CC), a imponer desde la fecha de la interposición de la demanda, tal como se interesó en el *suplico* de aquélla, por haber incurrido la demandada condenada en morosidad (art. 1100 CC).

Debe precisarse que en este caso la condena por principal es una indemnización por daño en cuya cuantificación ciertamente se ha tenido en cuenta tanto el sobrecoste en la adquisición de los camiones como la depreciación monetaria (inflación) por el tiempo transcurrido, el coste de oportunidad y lo que puede denominarse como preferencia temporal del consumo, lo cual es compatible con la imposición del interés moratorio del art. 1100 CC desde la fecha de la reclamación (formulación de la demanda, en este caso). Sobre este particular, cfr. apdo. 20 de la Guía Práctica de la Comisión antes citada.

#### **SEXTO. Costas**

En cuanto a las costas del procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 394 LEC, que en su primer número dispone: "1. En los procesos declarativos, las costas de primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares".

### FALLO

Que con estimación íntegra de la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX en representación de [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX] debo CONDENAR y CONDENO a IVECO, SPA a pagar a la parte actora la suma de 4.664,84€, incrementada con el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda. Todo ello con imposición de costas a la demandada.

Líbrese testimonio de esta sentencia, el cual se llevará a los autos; dese razón quedando el original en el presente libro. Notifíquese.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de CÁCERES (artículo XXX LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo XXXXXX LEC).

Así lo acuerda, manda y firma D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, magistrado-juez titular del Juzgado de Primera Instancia n.º X de Cáceres, con competencia en materia mercantil.

**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.